

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2011-01160-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En obedecimiento al auto anterior, a través del cual se solicitó al extremo pasivo GRUPO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ VEHIMOTOR VEHITAXIS S.A.S., allegara copia de la sentencia condenatoria de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, con su respectiva constancia de ejecutoria, dicha parte adjuntó los siguientes documentos:

1. Constancia secretarial expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, donde corre traslado desde el día trece (13) de junio al diecisiete (17) de junio de 2016, quedando este ejecutoriado.
2. Audiencia de Lectura de fallo expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, del día ocho (8) de junio de 2016.
3. Audiencia aclaración y adición, expedido por el juzgado veintiocho (28) penal del circuito, del día veintidós (22) de enero de 2016.
4. Fallo de allanamiento, aclaración y adición, expedido por el juzgado veintiocho (28) penal del circuito, del día veintidós (22) de enero de 2016.
5. Acta de continuación audiencia de verificación de allanamiento, expedido por el juzgado veintiocho (28) penal del circuito, del día once (11) de abril de 2015.
6. Fallo de allanamiento y sentencia condenatoria, expedido por el juzgado veintiocho (28) penal del circuito, del día once (11) de abril de 2015.

De un estudio de los documentos en mención, observa el juzgado que ciertamente la personería jurídica de la aquí demandada GRUPO EMPRESARIAL AUTOOMOTRIZ VEHIMOTOR VEHITAXIS S.A.S., fue cancelada a instancia de la justicia penal; sin embargo, la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, se solicitó precisamente con fines de tener certeza en cuanto al sello de firmeza respecto de la prenombrada orden de cancelación de personería jurídica, la cual no puede ser remplazada por la constancia secretarial mediante la cual se contabilizó el término para interponer el recurso de casación, por lo que se requiere por última vez a la parte ejecutada para que allegue a la mayor brevedad posible el documento echado de menos, para así poder impartir la directriz de entrega de dineros en la forma y términos solicitados.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-01301-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandada ROSA PEDRAZA GONZÁLEZ mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022 y dado que, este proceso fue terminado por pago total en Providencia del 26 de abril de 2017 ordenándose la entrega de títulos que para esa fecha se encontraban consignados a favor de la demandante; esto es, COOPDISALUD LTDA, habiéndose extinguido tal obligación, la petición elevada resulta procedente.

Acorde con lo expuesto, por Secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación y se hubiesen efectuado con posterioridad a la terminación del proceso por pago toral de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01491-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el num. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01491-00

**Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022**

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022, se le pone de presente que el secuestro de los inmuebles embargados fue ordenado en Providencia del 7 de mayo de 2018; por lo que, deberá estarse a lo manifestado en esta.

Así las cosas, Secretaría proceda a la actualización de los despachos comisorios ordenados en el referido Auto con el fin de que sean tramitados por el Actor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00647-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Acreditado como se encuentra el pago de los \$22'000.000 a favor del Actor, suma acordada por las partes en la Audiencia que se llevó a cabo el 18 de enero de 2022 para terminar el proceso de mutuo acuerdo y teniendo en cuenta que, en dicha diligencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas condicionando la elaboración del Oficio de desembargo al pago y a la remisión del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-9229, habiéndose cumplido lo ordenado, por Secretaría procédase a su elaboración y envío a la parte demandada para que esta pueda tramitarlo.

Por otra parte, Secretaría proceda a adicionar el acta de la Audiencia referida en los términos del inciso precedente teniendo en cuenta que, no quedó registrada en ella la orden de levantamiento de medidas cautelares señalada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00116-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Atendiendo las piezas documentales obrantes en el plenario, especialmente la comunicación proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 24 de febrero de 2020, en la que se hizo constar que el aquí demandado FREDY PEDROZA PINEDA reporta en sus bases de datos como fallecido, y de cara a la manifestación del mandatario judicial de la parte actora, referente a que no cuenta con facultad expresa para desistir, en este caso, de la acción ejecutiva contra el señor PEDROZA PINEA el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta decisión y a través de su apoderado judicial, allegue a las diligencias certificado de defunción del señor FREDY PEDROZA PINEDA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el mismo término informe al Despacho si tiene conocimiento o no de inicio de proceso de sucesión del aquí demandado FREDY PEDROZA PINEDA; en caso positivo, se manifieste en que despacho se adelanta o adelantó el mismo, a efectos de tener conocimiento acerca de los herederos allí reconocidos.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora NOIMIS REYES ZAMBRANO para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho si tiene algún vínculo y/o parentesco con el aquí demandado FREDY PEDROZA PINEDA. En caso positivo, deberá acreditarlo en legal forma. Asimismo, deberá informar si tiene conocimiento o no de inicio de proceso de sucesión del aquí demandado FREDY PEDROZA PINEDA; en caso positivo, se manifieste en que despacho se adelanta o adelantó el mismo, a efectos de tener conocimiento acerca de los herederos allí reconocidos.

Ahora, en el evento que cuente con el certificado de defunción del señor FREDY PEDROZA PINEDA, deberá allegarlo a estas diligencias en el prenombrado término.

Para efectos de enterar a la señora REYES ZAMBRANO acerca de lo aquí decidido, téngase en cuenta la dirección electrónica del abogado VLADIMIR HERNÁNDEZ MIRANDA, profesional del derecho a quien le confirió poder, tal y como consta en el archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RAD: 110014003062-2019-01777-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

REF: PROCESO MONITORIO de **CENTROS COMERCIALES DEL SUR S.A.S.**  
en contra de **KOMODOS MUEBLES S.A.S.**

***I. ASUNTO PARA TRATAR***

Procede el Despacho dictar sentencia en el asunto de marras habiéndose agotado las etapas procesales respectivas y con fundamento en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso.

***II. ANTECEDENTES***

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la sociedad **CENTROS COMERCIALES DEL SUR S.A.S.** a través de apoderado judicial, instauró una demanda monitoria en contra de la sociedad **KOMODOS MUEBLES S.A.S.** a fin de que: **1-** Se declare que el demandado adeuda la suma de \$9'520.000 por concepto de componente de capital incorporado en las Facturas de Venta Nos. 9699 y 9700 del 21 de noviembre de 2018 más sus intereses y **2-** Se condene en costas a la parte demandada.

***III. HECHOS***

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que:

1. **CENTROS COMERCIALES DEL SUR S.A.S.** alquiló a favor de la demandada **KOMODOS MUEBLES S.A.S.** espacios de ampliación de feria del 9 al 24 de noviembre de 2018.
  
2. En virtud del contrato referido, la sociedad **KOMODOS MUEBLES S.A.S.** a través de su Representante Legal, aceptó y se comprometió a pagar a favor de **CENTROS COMERCIALES DEL SUR S.A.S.** las facturas de venta Nos. 9699 y

9700 del 21 de noviembre de 2018 con vencimiento al 26 de noviembre de 2018 por un valor de \$4'760.000 cada una, documentos recibidos el 14 de diciembre de 2018 según guía No. 999048666418 emitida por la empresa de mensajería DEPRISA, en los que no se especificó la tasa de interés moratorio.

3. Aclaró que, la suma adeudada no depende una contraprestación alguna a su cargo y que, pese a que las facturas objeto de litigio se encuentran vencidas, la pasiva se rehúsa al pago a pesar de haber sido requerida en diferentes oportunidades para su cumplimiento.

#### ***IV. ACTUACIÓN PROCESAL***

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 23 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 421 del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 9 de marzo de 2020, Sociedad que dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición en tiempo a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso.

#### ***V. ACERVO PROBATORIO***

En el presente proceso como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó copia de las Facturas de Venta Nos. 9699 y 9700 del 21 de noviembre de 2018 y los certificados de existencia y representación legal de las partes.

#### ***VI. PRESUPUESTOS PROCESALES:***

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

## VII. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con los contratos, existe un principio fundamental determinado en la normatividad civil, denominado como la autonomía privada de la voluntad, que consiste en que todo individuo, es libre o no de comprometerse; pudiendo determinar con el otro contratante el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres; es decir, que cumpliendo dichas pautas el negocio no pueden ser invalidado, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. Las anteriores consideraciones se encuentran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: “Art. 1602 C.C. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Lo anterior quiere significar que el contrato una vez perfeccionado produce los efectos jurídicos que los contratantes buscan y la exoneración de éstos solamente se da por un nuevo acuerdo de las partes o por causas legales, evento éste en el cual el interesado deberá buscar la sentencia mediante la cual se declare bien sea la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico, según sea el caso.

Por otro lado, la demandada **KOMODOS MUEBLES S.A.S.** encontrándose notificada legalmente, guardó silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la demandada en mención fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa; sin embargo, al no pronunciarse en término, tácitamente renunció a tal derecho.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-012 del 2002 señaló:

*“La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás*

*normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.*

*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Así las cosas, no habiendo existido oposición en término por parte de la demandada pendiente por resolver, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la existencia obligación presentada.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN** por parte de la sociedad **KOMODOS MUEBLES S.A.S.** y a favor de la sociedad **CENTROS COMERCIALES DEL SUR S.A.S.**, por la suma de \$9'520.000 por concepto de componente de capital incorporado en las Facturas de Venta Nos. 9699 y 9700 del 21 de noviembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 26 de noviembre de 2018, fecha en que ocurrió su vencimiento, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas la sociedad **KOMODOS MUEBLES S.A.S.** Inclúyase en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02077-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por el apoderado de la demandante mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada DIANA MARCELA OCAMPO NÚÑEZ quien venía actuando como apoderada sustituta de la demandante.

2. Por otra parte, aceptase la sustitución de poder que hace el SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA a la abogada GINA VANESSA HERRERA BURBANO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

3. Se acepta la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022.

4. Consecuencia de lo anterior, decretase el embargo y secuestro preventivo, de los bienes muebles y enseres, a excepción de vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la parte demandada se encuentren en la dirección referida en el escrito de medidas cautelares. Limitase la medida a la suma de \$20'000.000,00 M/cte.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

5. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares posea el extremo demandado. Limítese la medida a la suma de \$20'000.000,00. M/cte.

Ofície al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00269-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha ritulado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00468-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00649-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se agrega al expediente las manifestaciones efectuadas por la abogada de la amparada mediante correo electrónico del 6 de abril de 2022 y se le pone de presente que, el encargo por amparo de pobreza es de obligatoria aceptación.
2. No tener en cuenta la solicitud de notificación de la demandada conforme al artículo 301 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que, ya había sido notificada de manera personal conforme al numeral 8º del Decreto 806 de 2020 con anterioridad.
3. Por otra parte, se admite la solicitud de suspensión del presente asunto hasta el 31 de julio de 2027, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00717-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ RICARDO VARELA PULIDO se notificó de manera personal de 26 de enero de 2022 y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA LUCÍA ARÉVALO del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
3. Se reconoce personería al abogado JOSÉ RICARDO PINEDA ARÉVALO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. El Despacho se abstiene de correr traslado del escrito introductorio a la demandada OLGA LUCÍA ARÉVALO teniendo en cuenta que, junto con el poder otorgado presentó contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.
5. De la misma forma, el Despacho se abstiene de correr traslado de la contestación presentada por la pasiva teniendo en cuenta que el demandante ya se pronunció frente a esta en escrito adjunto al correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022.
6. Previo a fijar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días acredeite el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º de artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de dejar de ser oido y proferir sentencia anticipada en su contra.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00019-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha ritulado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00263-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como nueva dirección de notificación de la demandada YETZA PAOLA REYES GÓMEZ el correo electrónico [yetzareyes@hotmail.com](mailto:yetzareyes@hotmail.com).
2. Previo a proveer frente al trámite de notificación a través de correo electrónico efectuado sobre la demandada, la parte Actora deberá aportar el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dado que, este no fue incorporado al expediente.
3. Se requiere a la Secretaría para que, dé cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3 y 4 del auto proferido el 28 de marzo de 2022, Providencia que libró mandamiento de pago para la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00264-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada VALENTINA PEREZ CORDOBA, en la dirección Manzana 31 Casa 7, barrio La Esmeralda en Girardot – Cundinamarca.

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido por cuanto se cometió un equívoco en lo que refiere a la indicación del término con que cuenta la pasiva para comparezca ante este Despacho, pues se incluyó en la comunicación el término de cinco (5) días, cuando lo correcto es diez (10) por tratarse de un municipio distinto al de la sede del Juzgado, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 291 ibíden.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requerirá al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. NO TENER** en cuenta el citatorio remitido a la demandada VALENTINA PEREZ CORDOBA, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. REQUERIR** al abogado CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ TOLEDO, apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada VALENTINA PEREZ CORDOBA, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00291-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00409-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofície se a FAMISANAR EPS para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado GUSTAVO ADOLFO PIZA REYES, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1069732251
NOMBRES	GUSTAVO ADOLFO
APELLIDOS	PIZA REYES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/*
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/31/2022 21:53:18 | Estación de origen: 192.168.70.220

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2021-00655-00**

**Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la demandada dado que, este se practicó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad procesal.

Para mayor claridad téngase en cuenta que, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso obtuvo un resultado negativo y en tal sentido, no era posible enviar la notificación por aviso hasta tanto no se obtuviera un citatorio con resultado positivo.

Aunado a lo anterior, si el demandante pretendía efectuar la notificación sin citatorio previo, debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de su práctica, pues los términos relacionados para el trámite del Código General del Proceso se contabilizan de manera diferente a los establecidos para el Decreto referido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00873-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciense a FAMISANAR EPS para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado JOSÉ IGNACIO POLANCO PATIÑO, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	12191295
NOMBRES	JOSE IGNACIO
APELLIDOS	POLANCO PATIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/1995	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 07/28/2022 10:29:32 | Estación de origen: | 192.168.70.220

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00905-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Requerir a la demandante para que aporte el trámite de notificación de la pasiva conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.
2. Dado que se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00967-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022, se requiere a la demandante para que, previo a oficiar a la EPS CAPITAL SALUD aporte el trámite de notificación negativo remitido a la Carrera 81 No. 65 A – 45 Sur de Bogotá, dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01019-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención al correo electrónico del 7 de marzo de 2022 se ACEPTE la cesión del crédito efectuada entre **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Así mismo, se ratifica como apoderado de la cesionaria al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01019-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha ritulado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01031-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01037-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022, se requiere a la demandante para que, previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada aporte el trámite de notificación negativo remitido a la Transversal 79 C No. 68 B – 16 Sur de Bogotá, dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01039-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha ritulado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01045-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01051-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022, por Secretaría ofíciese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado CARLOS ALBERTO PERDOMO, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**

**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2021-01079-00**

**Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022**

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2022, se requiere a la demandante para que, previo a oficiar a la EPS en la cual se encuentra afiliado el demandado, aporte el trámite de notificación negativo remitido a la Calle 8 No. 1 N – 17 de Roldanillo Valle del Cauca, dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda, dado que, dicha actuación no se encuentra incorporada en el expediente y no obra en la base de datos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01085-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022, por Secretaría ofície se a NUEVA EPS S.A. - CM para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado LEONEL ROJAS VALENZUELA, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01087-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022, por Secretaría ofície se a la EPS SURAMERICANA S.A. - CM para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado YEISON ALEXANDER VERGARA BERNAL, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01145-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En atención a la documentación radicada el 31 de marzo de 2022 que precede, el Despacho **RESUELVE**:

1. El Despacho se abstiene de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada YINA SOLEDAD OVIEDO GENES teniendo en cuenta que, ya había sido notificada de manera personal conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se manifestó en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron sobre el salario de la demandada, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda.
3. Decretar la suspensión del presente asunto hasta el 31 de julio de 2027, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01145-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01155-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada LIDA MIREYA URREGO NAJAR se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
2. Téngase como nueva dirección de notificación de la demandada DIANA LORENA URREGO NAJAR el correo electrónico [dl672@yahoo.es](mailto:dl672@yahoo.es).
3. De la misma forma téngase en cuenta que, la demandada DIANA LORENA URREGO NAJAR se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01167-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00659-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **JHON JAIRO HERNÁNDEZ REY** y **ADRIANA GUTIÉRREZ MALAVER** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda.

1. La suma de **\$12'803.913<sub>,87</sub>** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 2 de agosto de 2020 al 2 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$3'963.592<sub>,25,00</sub>** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$2'095.134<sub>,53</sub>** por concepto de saldo de capital frente a la dación en pago efectuada el 23 de septiembre de 2021.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital incorporado en el numeral 4, liquidados desde 2 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00804-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ AMPARO MONTES LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**ESCRITURA PÚBLICA 462**

1. La cantidad de **79211,0992 UVR**, equivalente a **\$23.995.275,71 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **10.580,4659 UVR**, equivalente a **\$3.205.121,51 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de mayo de 2021 hasta abril de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de **4155,4749 UVR**, equivalente a **\$1.258.810,53**, por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad HEVARAN SAS, representada por la abogada KATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00806-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** en contra de **ALEXANDRA PATRICIA QUESSEP BORJA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único: APORTAR** constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de seguros, expedida por la compañía aseguradora correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00808-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CONRADO DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

**PRIMERO:** \$39.473.541,00 por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**NEGAR** el cobro de intereses corrientes por cuanto no se advierte que hubieran sido pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00812-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CARLOS ALBERTO PEDRAZA CAITA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único: APORTAR** constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de seguros, expedida por la compañía aseguradora correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00814-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS** hoy **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **CARLOS UBALDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1-00002846039**

**PRIMERO:** \$20.760.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00820-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **MARIA RAFAELA CASTRO PULGARIN**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 30000502409**

**PRIMERO:** \$1.739.887,oo por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad HEVARAN SAS, representada por el abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00824-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si las facturas electrónicas de venta base de la presente acción- reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, así como los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009.

Estudiadas las facturas electrónicas de venta, báculo de la presente acción, observa el Despacho que carecen de la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En este sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor*”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del artículo 772 ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1<sup>a</sup>), pues según esta última “*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”.

Ahora, el membrete consignado en dichos documentos, tampoco está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*Así la cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2<sup>a</sup> ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la firma del creador, lo cual de inmediato depara que como la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo, entendida esta como un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de recibido del receptor o uno de sus dependientes comporta que los mismos no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos, lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos*”<sup>1</sup>.

Sumado a lo expuesto, advierte este estrado judicial se advierte que, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de

---

<sup>1</sup> STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5º de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Específicamente, es menester precisar que la factura electrónica de venta, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Dese luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se tiene que se presume su recepción “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos receptionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”<sup>2</sup>.

En el orden de ideas que se trae, sin lugar a dubitaciones, emerge que respecto de las facturas traídas para cobro ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada.

Corolario, atendiendo el tenor literal de la normatividad expuesta, no puede atribuirsele a las facturas presentadas entidad cambiaria, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del estatuto comercial, no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Artículo 21 Ley 527 de 1999

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00826-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **KATERIN JOHANNA ROMERO SUAREZ** contra **JUAN CARLOS CHIQUIZA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 01**

**PRIMERO:** \$6.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00828-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisada la anterior demanda monitoria, propuesta por **Movexx S.A.S** en contra de **Atom Tech S.A.S.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único. Aportar** requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00832-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **SANDRA MILENA TORRES ESPINOZA**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 7610388**

**PRIMERO:** **\$14.347.165,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00836-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS** hoy **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **MARIA ELENA OSORIO VINASCO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 05901016002930456**

**PRIMERO:** \$25.919.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00840-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **GLORIA FLORALBA LOPEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1150533838**

**PRIMERO:** \$16.454.689,oo por concepto de capital.

**SEGUNDO:** \$5.577.367,oo por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00842-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP** contra **MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA y YENNIFER DUQUE PORTELA y CARLOS CORDOBA MURCIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 2626294**

**PRIMERO:** \$2.466.668,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de abril de 2022 a julio de 2022.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO:** \$3.161.285,oo por concepto de capital acelerado.

**CUARTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería al abogado LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00846-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DIANA MARCELA FLECHAS CHAPARRO** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único. Allegar** el pagaré báculo de la presente acción en formato PDF legible, por cuanto el presentado se halla borroso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00850-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ÉXITO PRESENTE** contra **YOLIMA DOMINGUEZ MEDINA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO**

**PRIMERO:** \$9.535.369,00 por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 24.36% efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00852-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FLOR MARINA URREGO SORZA** contra **ANGEL AGUSTO AMORTEGUI LEON**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 0101**

**PRIMERO:** \$10.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 3% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**CUARTO:** Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado efectuó un abono por la suma de \$4.000.000,oo a capital y la suma de \$500.000,oo a intereses de plazo, mismos que deberán ser tenidos en cuenta y aplicados para la fecha en que fueron efectuados.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00854-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **EDUARDO MORENO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 913850964036**

**PRIMERO:** \$5.617.595,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00856-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **SARA JULIANA FLOREZ QUINTERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 882300631400**

**PRIMERO:** \$ 6.408.813,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** \$ 238.081, por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00858-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **GIANNI ALEX VASQUEZ CABALLERO y NUBIA NANCY SILVA FIERRO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 166956400**

**PRIMERO:** **\$7.998.439,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** **\$2.066.430,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE VICENTE ROMERO CRUZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00860-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **REINTEGRA SAS** contra **YURY VIVANA RINCÓN VERANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 0000066981001825**

**PRIMERO:** \$17.492.167,00 por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado RODOLFO CHARRY ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00866-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOSEFINA ATEHORTUA BENJUMEA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 3184825**

**PRIMERO:** \$13.710.014,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviéntasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS**, representada por la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00870-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **VERONICA RIOS QUINTERO** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero. Dar** cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

**Segundo. Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando además del capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, el capital insoluto a la presentación de la demanda, en virtud, a que el título allegadas como base de recaudo de la presente ejecución (pagare) fue pactado por instalamientos y solo se está haciendo referencia a las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00872-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **RICHARD BARBOSA MAYORGA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 33015119533**

**PRIMERO:** \$14.762.726,00 por concepto de capital.

**SEGUNDO:** \$2.135.157 por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**CUARTO:** \$370.662,00 por concepto de comisión MIPYME , pactada en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00878-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ALVARO PINZON CASTRO** contra **ENRIQUE BONILLA SUAREZ**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 001**

**PRIMERO:** \$17.585.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER EN CUENTA** que el demandante ALVARO PINZON CASTRO, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in thickness.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00880-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su artículo 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que “*Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.*”.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, “*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”.

Ahora y bien, y teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una

vez sumadas las pretensiones, éstas superan los \$40.000.000, para la fecha de presentación de la demanda, por ende éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00884-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **DTC ASOCIADOS SAS** en contra de **LIZETH VARON RIOS y otros** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero. Allegar** certificado de existencia y representación legal de la sociedad DTC ASOCIADOS SAS con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues a pesar de haber sido mencionado en el acápite de anexos del escrito de demanda, el mismo se echa de menos en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00886-00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JAIRO ORLANDO VACCA BARRETO** contra **JOSÉ VICENTE GONZALEZ BUITRAGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 01**

**PRIMERO:** \$10.125.000,oo por concepto de saldo de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

edc